

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/88/2019 Y  
SU ACUMULADO JDC/89/2019.

**ACTORES:** ALEJANDRO LÓPEZ  
BRAVO, LAURA ESTRADA  
MAURO Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA.

**TERCEROS INTERESADOS:**  
OTHÓN CUEVAS CÓRDOVA,  
ÁNGEL DOMÍNGUEZ ESCOBAR  
Y OTROS.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO  
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE AGOSTO DE DOS  
MIL DIECINUEVE.**

En esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emite sentencia definitiva en los expedientes al rubro indicados, promovidos, el primero de ellos, por Alejandro López Bravo, y el segundo, por Eliza Zepeda Lagunas, Magaly López Domínguez, Horacio Sosa Villavicencio, Timoteo Vásquez Cruz, Delfina Elizabeth Guzmán Díaz, Elena Cuevas Hernández, Freddie Delfín Avendaño, Rocío Machuca Rojas, Emilio Joaquín García Aguilar, Karina Espino Carmona, Laura Estrada Mauro, Gloria Sánchez López, Mauro Cruz Sánchez, Migdalia Espinoza Miguel y Juana Aguilar Espinoza, quienes promueven por su propio derecho y en su carácter de militantes del partido político Movimiento Regeneración Nacional<sup>1</sup>, mediante los cuales controvierten la resolución de treinta y uno de mayo de la presente anualidad, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el expediente CNHJ-OAX-829/18, en la cual se

---

<sup>1</sup> En adelante MORENA.

les sancionó con la suspensión de sus derechos partidarios por un periodo de seis meses

**1. ANTECEDENTES.** Para una mejor comprensión de la presente sentencia, resulta conveniente ilustrar el contexto en el que surge la controversia planteada en el presente asunto, de ahí que, del estudio del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1.1 Instalación de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca.** El trece de noviembre del dos mil dieciocho, se instaló formalmente el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, compuesto por cuarenta y dos diputadas y diputados. A MORENA le correspondió un total de veintiséis diputaciones, de las cuales dieciocho fueron por mayoría relativa y ocho por representación proporcional.

**1.2 Primera acta del grupo parlamentario MORENA.** El seis de noviembre, previo a la instalación del Congreso, las y los diputados de MORENA se reunieron para firmar un acta en donde se designó a las personas que serían coordinadora, vicecoordinadora y vocal del Grupo Parlamentario. Esta acta fue firmada solamente por dieciséis diputadas y diputados.

**1.3 Segunda acta del grupo parlamentario MORENA.** El catorce de noviembre siguiente, las y los diputados de MORENA se reunieron para acordar, primero, su deseo de crear un grupo parlamentario y, segundo, que la elección de la persona que coordinaría este grupo sería por consenso en la próxima reunión que a la brevedad se convoque. Esta acta se firmó por veinticinco de los veintiséis diputados de ese partido.

**1.4 Primera sesión ordinaria de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca.** El quince de noviembre, se celebró la primera sesión ordinaria de la legislatura y se aprobó, entre otros aspectos, la integración de los grupos parlamentarios, entre ellos el de MORENA, bajo las bases de la primera acta de seis de noviembre. Es decir, bajo lo acordado por dieciséis de los veintiséis diputados de MORENA.

**1.5 Presentación de quejas partidistas.** El quince, veintiuno y treinta de noviembre siguiente, las y los diputados que no firmaron el acta de seis de noviembre pasado presentaron escritos de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Esencialmente, alegaron que no se respetó el acuerdo por medio del cual era necesario un consenso para elegir a las y los diputados que ocuparían los cargos de coordinador, vicecoordinador general y vocero del grupo parlamentario. Es decir, que no se respetó lo acordado el catorce de noviembre por los veinticinco diputados.

Con los escritos de queja antes mencionados se formó el expediente CNHJ-OAX-829/18, del índice de la Comisión de Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**1.6 Resolución impugnada.** El treinta y uno de mayo pasado, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, resolvió los escritos de queja en el sentido de sancionar a los dieciséis diputados locales que firmaron el acta del seis de noviembre. La sanción consistió en la suspensión de sus derechos partidistas por un periodo de seis meses. Así también, el cinco de junio último, emitió la resolución incidental de aclaración de sentencia.

Lo anterior, al considerar que de la valoración de las pruebas ofrecidas por los actores se constataban sendas diferencias, que evidenciaba el poco o nulo consenso entre los nueve diputados actores y los dieciséis diputados denunciados, para la elección de coordinador, vicecoordinador y vocero del grupo parlamentario, así como la existencia de documentos hechos de manera unilateral.

**1.7 Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano JDC/88/2019.** Con fecha seis de junio del año en curso, Alejandro López Bravo, presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA demanda de juicio ciudadano federal en contra de la resolución de treinta y uno de mayo de la presente anualidad, emitida en el expediente CNHJ-OAX-829/18.

Mediante oficio sin número de fecha trece de junio del año en curso, signado por el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dicho instituto político remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>, el medio de impugnación, así como las actuaciones relacionadas al trámite legal correspondiente, el cual fue recibido en la oficialía de partes de dicha Sala en esa misma fecha.

---

<sup>2</sup> En adelante Sala Superior.

Mediante acuerdo de fecha dieciocho de junio, emitido en el expediente SUP-JDC-113/2019, la Sala Superior determinó reencauzar la demanda de juicio ciudadano para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a este Tribunal Electoral, en atención a que no se agotó la instancia local de manera previa a acudir a dicha instancia federal.

Con fecha diecinueve de junio último, fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el mencionado juicio, mediante acuerdo de misma fecha el magistrado Presidente ordenó integrar el expediente de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, el cual quedó registrado con la clave **JDC/88/2019**, asimismo ordenó turnarlo al Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez.

**1.8 Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano JDC/89/2019.** Con fecha seis de junio del año en curso, la ciudadana Laura Estrada Mauro y otros, presentaron ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA demanda de juicio ciudadano federal en contra de la resolución de treinta y uno de mayo de la presente anualidad, emitida en el expediente CNHJ-OAX-829/18.

Mediante oficio sin número de fecha trece de junio del año en curso, signado por el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dicho instituto político remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el medio de impugnación, así como las actuaciones relacionadas al trámite legal correspondiente, el cual fue recibido en la oficialía de partes de dicha Sala en esa misma fecha.

Mediante acuerdo de fecha dieciocho de junio, emitido en el expediente SUP-JDC-114/2019, la Sala Superior determinó reencauzar la demanda de juicio ciudadano para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a este Tribunal Electoral, en atención a que no se agotó la instancia local de manera previa a acudir a dicha instancia federal.

Con fecha diecinueve de junio último, fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el mencionado juicio, mediante acuerdo de misma fecha el magistrado Presidente ordenó integrar el expediente de

Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, el cual quedó registrado con la clave **JDC/89/2019**, asimismo ordenó turnarlo al Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez.

**1.9 Radicación y comparecencia de terceros interesados.** Mediante acuerdo de veinticinco de junio pasado, emitido en cada uno de los juicios que nos ocupan, se tuvieron por radicados los juicios JDC/88/2019 y JDC/89/2019, en la ponencia del Magistrado Instructor, asimismo, se tuvo compareciendo con el carácter de terceros interesados, en ambos juicios, a los ciudadanos Othón Cuevas Córdova, Ángel Domínguez Escobar, Inés Leal Peláez, Hilda García Pérez Luis, Griselda Sosa Vásquez, Leticia Socorro Collado Soto, Arcelia López Hernández, Luis Alfonso Silva Romo y Pavel Meléndez Cruz.

En dicho acuerdo también se requirió a la autoridad señalada como responsable remitiera copias certificadas de todas las constancias que integran el expediente CNHJ-OAX-829/18.

**1.10 Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de seis de agosto del año en curso, el magistrado instructor del presente medio de impugnación declaró el cierre de instrucción.

**1.11 Sesión pública de resolución.** Por acuerdo de misma fecha el Magistrado Presidente, señaló las trece horas del ocho de agosto del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

**2. Competencia.** En términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>3</sup>; 104, 105 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>4</sup>; y 12 fracción IV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano,

---

<sup>3</sup> En adelante Constitución Política Local.

<sup>4</sup> En adelante Ley de Medios de Impugnación.

mediante los cuales las y los recurrentes alegan la presunta violación a su derecho político electoral de afiliación, por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA.

En ese sentido, el numeral 104, de la Ley de Medios de Impugnación, dispone que, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos, asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia 36/2002, de rubro “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE DEDUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”<sup>5</sup>.

**3. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda de los juicios ciudadanos, identificados con las claves JDC/88/2019 y JDC/89/2019, este órgano jurisdiccional advierte conexidad en la causa, dado que existe la identidad del órgano partidista señalado como responsable; así como del acto impugnado, esto es, la resolución de treinta y uno de mayo del año en curso, emitida en el expediente CNHJ-OAX-829/18.

Por tanto, a fin de resolver de manera conjunta los citados juicios, se decreta la acumulación del juicio JDC/89/2019, al diverso JDC/88/2019, por ser éste último el primero que se recibió en este Tribunal Electoral, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Medios de Impugnación.

#### **4. Causales de improcedencia.**

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

Los terceros interesados señalan que en los juicios ciudadanos se actualizan las causales de improcedencia, previstas en el artículo 10, numeral 1, incisos b) y e), de la Ley de Medios de Impugnación, en específico las siguientes: a) Que se consintió expresamente el acto impugnado y b) Que el medio de impugnación resulta evidentemente frívolo.

Respecto de la causal de improcedencia consistente en: a) Que se haya consentido expresamente el acto impugnado. Este órgano jurisdiccional estima que la misma no se actualiza en atención a lo siguiente:

El citado ordenamiento señala: “Artículo 10, numeral 1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando: a)...Que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por estos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento...”.

Ahora, el dispositivo legal señala que para que se actualice la citada causal debe acreditarse el consentimiento expreso. Sin embargo, en desacuerdo a lo sostenido por los terceros interesados, no se advierte alguna manifestación de los actores que exprese un consentimiento, por el contrario, manifiestan su inconformidad al interponer el juicio que nos ocupa; por tanto, lo procedente es desestimar dicha causal de improcedencia.

Por lo que refiere a la causal de improcedencia consistente en: b) Que el medio de impugnación resulta evidentemente frívolo. Los terceros interesados aducen que el medio de impugnación resulta improcedente, al considerar que los argumentos del actor devienen frívolos, puesto que carecen de sustento jurídico.

Este órgano jurisdiccional estima que la causal de improcedencia en comento deviene infundada, por las siguientes consideraciones:

La frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso, puesto que, los y las recurrentes en sus escritos de demanda señalan hechos y agravios encaminados a demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional de los gobernados y en consecuencia de no advertir alguna causal de improcedencia, atender la pretensión de las y los recurrentes, con el dictado de una sentencia de fondo.

## **5. Planteamiento del problema.**

Los escritos de queja que dieron motivo a la resolución motivo de impugnación, fueron promovidos por los ciudadanos Ángel Domínguez Escobar, Leticia Socorro Collado Soto, Othón Cuevas Córdova, Hilda Graciela Pérez Luis, Pável Meléndez Cruz, Inés Leal Peláez, Arcelia López Hernández, Griselda Sosa Vázquez y Luis Alfonso Silva Romo, de fechas quince, veintiuno y treinta de noviembre de dos mil dieciocho, en dichos escritos manifestaron lo siguiente.

### **a. Escrito de queja quince de noviembre de dos mil dieciocho.**

“(…)”.

1.-El pasado lunes 12 de noviembre de 2018 fuimos convocados por el Licenciado Ericel Gómez Nucamendi, (...) asistiendo las diputadas y diputados Elisa Zepeda Lagunas, Magaly López Domínguez, Horacio Sosa Villavicencio, Timoteo Vázquez Cruz, Delfina Elizabeth Guzmán Días, Elena Cuevas Hernández, Freddie Delfín Avendaño, Rocío Machuca Rojas, Emilio Joaquín García Aguilar, Karina Espino Carmona, Alejandro López Bravo, Laura Estrada Mauro, Gloria Sánchez López, Mauro Cruz Sánchez, Migdala Espinoza Manuel y Juana Aguilar Espinosa; e que se pretendía establecer bajo el principio de unidad el grupo parlamentario del partido MORENA en la LXIV Legislatura del Estado de Oaxaca, así como determinar diversas vertientes del destino que habrán de tener los órganos de gobierno y las comisiones legislativas en el Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Sin embargo, en una flagrante violación a los artículos 3º incisos b) y e); y Artículo 9º del Estatuto de Morena; en el área del restaurante del hotel referido en el párrafo anterior, se encontraban Salomón Jara Cruz, actual senador; Flavio Sosa Villavicencio, quien fuera representante de Morena ante el Consejo local del INE, José de Jesús Romero López y Paola Gutiérrez Galindo, estos último exdiputados locales de la legislatura saliente; así como el C. Rey Morales, ex encargado de la estructura de morena, (...), quienes persuadieron de manera directa a las Diputadas y Diputados locales Elisa Zepeda Lagunas, Magaly López Domínguez, Horacio Sosa Villavicencio, Timoteo Vázquez Cruz, Delfina Elizabeth Guzmán Días, Elena Cuevas Hernández, Freddie Delfín Avendaño, Rocío Machuca Rojas, Emilio Joaquín García Aguilar, Karina Espino Carmona, Alejandro López Bravo, Laura Estrada Mauro, Gloria Sánchez López, Mauro Cruz Sánchez, Migdala Espinoza Manuel y Juana Aguilar Espinosa; para que impusieran a la persona que Coordinaría el Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura en el Estado, indicándoles que deberían designar a la Diputada Laura Estrada Mauro, sin importar las aspiraciones de los demás diputados, (...), la Diputada Delfina Elizabeth Guzmán Díaz, manifestó

de forma abrupta lo siguiente: “Háganle como gusten, de todas maneras nosotros ya presentamos nuestra acta, designando a la Coordinadora desde el día jueves 8 de noviembre”, es decir previo a la reunión con a dirigente Nacional de nuestro partido y sin la firma de los hoy quejos (...).

2.- Con fecha 13 de noviembre, (...), constituidos los suscritos en el palacio Legislativo del congreso del Estado de Oaxaca, (...), a efecto de cumplir con el mandato constitucional para protestar nuestro cargo de Diputado Local intrigantes de la LXIV Legislatura Constitucional; sin embargo, en una actitud intransigente y de forma unilateral la Diputada Laura Estrada Mauro, se reunió en privado con el Diputado Priista Alejandro Avilés Álvarez; con motivo de la presunta discusión de acuerdos para integrar la Mesa Directiva del pleno del Congreso.

(...).

Ante tales, hechos los suscritos nombramos un representante común a efecto de investigar la situación (...); de lo que se obtuvo que dentro del edificio del Palacio Legislativo se encontraba presente la Ex Diputada Local Paola Gutiérrez Galindo, quien a nombre del grupo parlamentario de la presente legislatura realizaba acuerdos con el Diputado priista Alejandro Avilés Álvarez, reunión en la que la Diputada Laura Estrada Mauro, sólo fungió como observadora, es decir, permitió de manera flagrante que se admitieran formas de presión y manipulaciones de los integrantes de nuestro partido por un grupo interno y la facción de poder que encabeza el Senador Salomón Jara Cruz (...).

3.- En cuanto a los hechos dados el día de hoy 15 de noviembre de la misma anualidad, tiene su origen en un documento diverso que el 14 de noviembre se firmó un acta de constitución del grupo parlamentario de MORENA donde se establecía que la elección del coordinado sería por consenso y que existiría un vicecoordinador, esta acta fue firmada por 25 diputados del grupo parlamentario (...).

En este día 15 de noviembre, con sorpresa nos enteramos que la Mesa Directiva convoca de manera ilegal a una sesión ordinaria para la declaratoria de la constitución de los grupos parlamentarios dentro del Congreso del Estado de Oaxaca y en la sesión nos enteramos que, incumpliendo los acuerdos y haciendo uso de documentos falsos donde no constan las firmas de los nueve suscribientes, constituían los diputados afines al Senador Salomón Jara Cruz, un grupo parlamentario de morena que no cumple con lo previsto en los artículos 79 y 80 de la Ley Orgánica del poder Legislativo del Estado de Oaxaca y eligiendo de forma ilegal como coordinadora a Laura Estrada Mauro. (...).”.

## **b. Escrito de queja de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.**

“1.- El día de hoy 21 de noviembre de 2018 a las 11 horas, se llevó a cabo la segunda sesión ordinaria del primer periodo de sesiones de la LXIV legislatura de nuestro estado de Oaxaca.

2.- En dicha sesión, precisamente en cuanto se encontraba en el punto del orden del día respecto a la lectura y aprobación en su caso del acta de la sesión anterior, es decir la que ilegalmente fue llevada a cabo el día 15 de noviembre de 2018, dicha acta fue leída por uno de los secretarios de la mesa directiva toda vez que varios

compañeros que suscribimos la presente argumentamos desconocer el contenido de dicha acta por no habérsenos corrido traslado previamente de la misma (...).

De dicha lectura se desprendió la alteración de documentos, la colusión entre el presidente de la mesa directiva y la secretaria de servicios parlamentarios, lo anterior es así toda vez que la versión estenográfica de la “sesión ordinaria” de fecha 15 de noviembre del presente año y el contenido del acta de dicha sesión, leída el 21 de noviembre del presente difiere notoriamente, siendo grave que en un primero momento, la pretendida acta mediante el cual se nombra como Coordinadora de fracción parlamentaria de MORENA a la diputada LAURA ESTRADA MAURO, se indicaba que contaba con la rúbrica del Diputado y delegado nacional de MORENA en Oaxaca ERICEL GÓMEZ NUCAMENDI, así también es grave que en dicha lectura se desprenda que, a diferencia de lo que se inserta en la versión estenográfica en la porción relativa al acta de constitución de grupo parlamentario, denominación del mismo y designación de Coordinador de dicho grupo parlamentario, ahora en la lectura de dicha acta de sesión se dé cuenta que también nombraron a un VICECOORDINADOR Y UN VOCERO (...).

(...)

### **c. Escrito de queja de treinta de noviembre de dos mil dieciocho.**

“Dicha violación de la norma, radica en que no se cumple con la proporcionalidad en la integración de las comisiones toda vez que, la fracción parlamentaria del PRI integrada por 6 diputados (...) ocupan 5 presidencias de comisiones y sólo el diputado de dicho partido que no preside comisión alguna es el Coordinador de dicho grupo parlamentario, no bastando lo anterior, la fracción parlamentaria del PRI, independientemente de las comisiones que presiden, integran 21 Comisiones, lo anterior hace patente la violación a la normatividad del congreso, que ha tenido la complicidad de los denunciados. (...)”.

**d. Identificación del acto reclamado.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, del contenido de los escritos de queja estableció que los denunciantes hacían valer los siguientes agravios.

- 1) La manipulación de la voluntad de los denunciados por personajes externos durante el desarrollo de las mesas de trabajo para acordar la integración de los órganos de gobierno y comisiones legislativas dentro del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.
- 2) La indebida designación de los cargos de coordinador, vicecoordinador general y vocero del grupo parlamentario de MORENA en el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.
- 3) La integración de las comisiones permanentes del Honorable Congreso del Estado.

### **e. Resolución intrapartidista.**

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA tuvo como fundado el agravio marcado con el número dos, determinó que las y los ahora recurrentes habían elaborado documentos de forma unilateral, manipulados y/o simulados, en la designación de coordinar, vicecoordinador general y vocero del grupo parlamentario de MORENA, acto que además de ser deshonesto y falta de probidad, es desleal.

Sostuvo que dicho acto rompe por completo la armonía cohesión y confianza e impiden el sano desarrollo de las relaciones del partido político MORENA, puesto que la característica que gira en torno a las partes en conflicto son las de constituir la representación de dicho instituto político en el Congreso del Estado de Oaxaca.

Así también, consideró que resultaba evidente que los denunciados recientan un agravio en su esfera jurídica, al haberse elaborado y presentado documentos sin su previo conocimiento, precisando que ese tipo de comportamientos son resultado de un actuar de grupo los cuales están prohibidos en ese partido.

Así, el órgano partidista determinó que los ahora actores habían incurrido en la infracción consistente en la transgresión de normas contenidas en los documentos básicos de MORENA, al no velar por la unidad y fortaleza del partido y llevar actos de divisionismo, faltos de probidad y honestidad, motivo por el cual determinó suspenderlos en sus derechos partidarios por un periodo de seis meses.

**6. Síntesis de Agravios.** Ahora bien, los accionantes en sus escritos de demanda hacen valer los siguientes agravios.

**Juicio ciudadano JDC/88/2019.** Inconforme con la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro del expediente CNHJ-OAX-829/18, el ciudadano Alejandro López Bravo, expone los siguientes motivos de disenso:

a). La vulneración a sus derechos de presunción de inocencia y de no autoincriminación, pues la autoridad responsable no demostró plenamente su responsabilidad respecto de las conductas por las cuales lo sancionó, ello, pues no demostró su consentimiento respecto de la elaboración, falsificación, alteración, y firma de las actas que tomó en cuenta la responsable para sancionarlo.

b). La vulneración al principio de tipicidad, pues no existe norma alguna en el estatuto de MORENA que establezca la forma en cómo se deben elegir a los coordinadores parlamentarios, por lo cual, la militancia no tiene conocimiento de cuáles son las conductas a las que debe apegarse para no incurrir en una infracción. Por tanto, refiere que no existe un tipo relacionado con la infracción a la forma de elegir al coordinador parlamentario.

c). La incorrecta valoración de las actas de constitución del grupo parlamentario, pues las mismas no son pruebas idóneas para demostrar la conducta infractora, consistente en la indebida designación de coordinador, vicecoordinador y vocero del grupo parlamentario. Así también, la autoridad responsable no puede afirmar la manipulación de documentos si no demostró cual era el documento indubitable a partir del cual podría determinar la veracidad de los otros. De igual forma, la autoridad responsable no razonó como es que tiene por probada la manipulación de documentos, o los hechos que derivaron de esa supuesta manipulación.

d). La autoridad responsable vulnera el principio de inviolabilidad legislativa, ello, pues no puede sancionarlo por actos realizados en el ejercicio de su cargo de diputado.

e). La autoridad responsable al individualizar la sanción no precisa los elementos objetivos como subjetivos que tuvieron lugar al momento de la comisión de la infracción, lo cual es necesario para que dicha sanción se encuentre revestida de legalidad.

f) La autoridad responsable no funda ni motiva debidamente su resolución.

**Juicio ciudadano JDC/89/2019.** Inconformes con la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro del expediente CNHJ-OAX-829/18, las y los recurrentes exponen los siguientes motivos de disenso:

a). La incorrecta valoración de las pruebas, puesto que la autoridad responsable dio valor pleno a pruebas privadas y pasó por alto el valor pleno de la documental pública consistente en el acta del grupo parlamentario de MORENA, de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho.

b). Es violatoria del principio de legalidad que permite tomar acuerdos por mayoría o consenso, pues el estatuto de MORENA permite tomar acuerdos por mayoría o consenso.

c). Que la responsable valoró indebidamente las documentales consistentes en las actas de conformación del grupo parlamentario, pues afirma que existe simulación en su contenido sin ofrecer los argumentos que la llevaron a arribar a dicha conclusión.

d). Que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio el principio de legalidad al sancionarlos por el indebido nombramiento del coordinador, vicecoordinador y vocero del grupo parlamentario, ello, pues dicha conducta no se encuentra respaldada por un ordenamiento legal.

Lo anterior, pues refieren que la responsable no funda ni motiva por qué considera que existe una afectación en contra de los quejosos, pues no existe una disposición específica ni fundamento legal en el que se disponga que dentro de una votación del grupo parlamentario de MORENA, cuando se realice una votación y exista un grupo minoritario que vote en contrario, se deba realizar un consenso.

e) Se violó en su perjuicio el principio de motivación y en consecuencia el de proporcionalidad de la pena, pues consideran que la responsable no realiza un ejercicio de adecuación al momento de individualizar la sanción que les impuso.

g). Se violó en su perjuicio el principio de legalidad y un proceso desarrollado en los tiempos legales, ello, al haber excedido en demasía el plazo para emitir la resolución ahora emitida.

**7. Pretensión, causa de pedir, litis y metodología de estudio.** Una vez señalados los motivos de agravio, del análisis integral de los escritos de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión de las y los recurrentes estriba en que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se deje sin efecto la sanción que les fue impuesta por el órgano partidista responsable.

Ahora, la causa de pedir del actor del juicio ciudadano JDC/88/2019, radica en que, en su concepto, la resolución impugnada resulta ilegal, pues vulnera los principios de inviolabilidad legislativa, tipicidad, fundamentación y motivación; al igual que, su derecho de presunción

de inocencia y de no autoincriminación, así como una indebida valoración de pruebas e indebida individualización de la pena.

La causa de pedir de las y los recurrentes del juicio ciudadano JDC/89/2019, radica en que, en su concepto la resolución impugnada resulta ilegal, dado que vulnera los principio de tipicidad, fundamentación y motivación, así como la indebida valoración de las pruebas e indebida individualización de la pena.

De lo anterior, se advierte que la causa de las y los accionantes de ambos juicios se sustenta en que la resolución está indebidamente fundada y motivada, porque al emitirla la autoridad responsable no valoró adecuadamente los elementos de prueba, motivo por el cual tuvo indebidamente por actualizada la vulneración de la norma intrapartidista.

En ese sentido, su pretensión es que se revoque la resolución impugnada, para efecto de que se considere que la designación de coordinador, vicecoordinador general y vocero del grupo parlamentario no actualiza la infracción a norma alguna del estatuto de MORENA.

Por lo anterior, la litis del presente asunto se constriñe a determinar si resulta o no apegada a derecho, la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, emitida en el expediente CNHJ-OAX-829/18.

De lo antes expuesto, se aprecia, que el órgano intrapartidista responsable consideró actualizada una infracción a su normativa interna; y, por otra parte, que tanto el promovente del juicio ciudadano JDC/88/2019, como los y las recurrentes del juicio ciudadano JDC/89/2018, aducen la vulneración al principio de legalidad, pues afirman que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, al haberlos sancionado por una conducta no respaldada en los ordenamientos internos de la propia fuerza política.

Bajo ese contexto, enseguida se analizará la infracción que tuvo por acreditada la autoridad responsable, a la luz del agravio que se hacen valer las y los accionantes de ambos juicios ciudadanos.

En el entendido de que, en el análisis de dicha infracción, se privilegiará el estudio del motivo de disenso que mayor beneficio jurídico le reporte a los inconformes, en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del

artículo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>, que a la letra dice: “Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”.

**8. Estudio de Fondo.** Por tanto, se procederá al análisis del caso en concreto en términos del método de estudio previamente establecido.

### **1. Vulneración al principio de legalidad.**

En sus motivos de disenso, tanto el recurrente del juicio ciudadano JDC/88/2019, como los y las recurrentes del juicio ciudadano JDC/89/2019, aducen que la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, vulnera en su perjuicio el principio de legalidad, ello, puesto que no existe norma alguna en el estatuto o normativa de dicho instituto político que establezca la forma, el procedimiento, las fases de este, norma que regule cómo se deben elegir a los coordinadores parlamentarios, por tanto, la militancia no tiene conocimiento de cuáles son las conductas a las que debe apegarse para no incurrir en una infracción.

Asimismo, sostienen que no existe un tipo relacionado con la infracción a la forma de elegir al coordinador parlamentario y, por ello, la resolución en la cual se les sancionó por esa conducta resulta ilegal. Pues la responsable, no funda ni motiva por qué considera que existe afectación en contra de los denunciados, ya que en ningún momento refiere con fundamento en que se debió haber realizado la votación para elegir al coordinador, coordinador general y vocero del grupo parlamentario, y qué tipo de votación debió realizarse para la elección de los cargos antes referidos, para considerar que dicha designación fue incorrecta.

Ahora, a consideración de este órgano jurisdiccional dicho motivo de disenso resulta **fundado**, y suficiente para revocar la resolución impugnada, porque de la normativa del partido político MORENA, no se advierte disposición que regule o establezca el procedimiento de

---

<sup>6</sup> En adelante Constitución Federal.

elección de coordinador del grupo parlamentario de dicho instituto político.

En consecuencia, la resolución emitida por la responsable vulnera el principio de legalidad, pues como lo señalan las y los recurrentes, la autoridad responsable vulneró la garantía de tipicidad, ello, porque la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada de forma escrita, a efecto de que los destinatarios conozcan cuales son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera que las razones expuestas por la responsable para demostrar que se actualizaba la conducta infractora, resultan contrarias a lo previsto en los artículos 14 y 16, párrafo primero, de la Constitución Política Federal, toda vez que, que dicha determinación resulta contraria al principio de legalidad.

El artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política Federal establece el derecho a la exacta aplicación de la ley, al disponer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

A su vez, artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política Federal, consagra la denominada garantía de legalidad, al establecer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ahora, conforme al principio de legalidad previsto por el artículo 16 constitucional, se pueden distinguir los siguientes derechos fundamentales a la seguridad jurídica<sup>7</sup>:

- 1) La autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y las Leyes;

---

<sup>7</sup> Véase Tesis Aislada 2005777. IV.2o.A.50 K (10a) de rubro: SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCES DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. Tribunales Colegidos de Circuito. Décima Época. Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, página 2241.

- 2) El acto que infiere la molestia debe provenir de autoridad competente; y
- 3) El acto de molestia debe expresar con exactitud el precepto legal aplicable al caso y también debe señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Por tanto, los artículos 14 y 16, párrafo primero, de la Constitución Política Federal, preservan en su conjunto el principio de legalidad; tales disposiciones vinculan a toda autoridad a emitir sus resoluciones de manera fundada y motivada.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado en reiteradas ocasiones que, como se establece en la Constitución Política Federal y, en su caso, las constituciones locales, las libertades o derechos fundamentales se encuentran limitados en su ejercicio a nivel constitucional, por los derechos de terceros, así como intereses generales, inmersos en el concepto de orden público; por lo que para garantizar el ejercicio de esos derechos, así como la conservación de los valores representados en ellos, se hace indispensable el otorgamiento al Estado del ius puniendi, integrado por dos grandes ramas: la del derecho penal, encargada de proteger los valores considerados como de mayor importancia, y la del derecho administrativo sancionador, a través de las cuales se determina la responsabilidad y se establece e impone una sanción, a quienes conculcan la normatividad.

Esta función estatal tiene como finalidad garantizar el ejercicio de las libertades y el funcionamiento de la organización estatal establecida para el mismo fin.

Para determinar la responsabilidad del infractor e imponer la sanción individualizada correspondiente, se requiere, en primer lugar, de la potestad administrativa sancionadora, así como la existencia de procedimientos adecuados y órganos competentes para su conocimiento.

Así también, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido, la semejanza entre las organizaciones

estatales y la organización interna de los partidos políticos, y ha hecho hincapié en el respeto a los derechos fundamentales como un eje imprescindible de tales organizaciones, tanto de los derivados de la organización estatal como nacional, como los surgidos al interior del partido, en el cual también existe la posibilidad de sancionar y de tener órganos encargados de hacerlo y, por tanto, se puedan dar los mismos riesgos en la restricción de los militantes del partido, por lo cual, también en este supuesto, resulta necesario el establecimiento de condiciones que armonicen las normas internas con los principios, reglas y valores constitucionales tendentes a garantizar el ejercicio pleno de los derechos fundamentales y en su caso, con los deberes y obligaciones de los ciudadanos que pertenecen al instituto político.

En efecto, es criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los partidos políticos, como entidades de interés público, también están obligados en su normativa intrapartidista, al establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades, así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad, etcétera, conforme a la jurisprudencia 3/2005 de rubro: “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS”<sup>8</sup>.

Atento a lo anterior, cabe concluir que, en el ámbito sancionador reservado a los partidos políticos, se está en presencia de infracciones de menor entidad o importancia, por cuanto el efecto de las infracciones a los documentos básicos y reglamentos tiene un impacto o repercusión mucho más restringido, limitándose por lo general a una relación especial de sujeción, esto es hacia el interior de estas organizaciones, entidades que, desde luego, se encuentran condicionadas a regir su actuación conforme a los mandatos jurídicos establecidos en la Constitución Política Federal, Tratados Internacionales suscritos y

---

<sup>8</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Página 120 a 122.

ratificados por el Estado Mexicano y a las Leyes, de manera que su normativa interna se encuentra condicionada a los límites previstos en los ordenamientos jurídicos enunciados.

En este orden de ideas, al interior de los partidos políticos, la conducta de un militante puede ser tipificada como infracción si con ello se inhiben conductas que afecten la imagen de un partido político nacional y las decisiones que tome para cumplir con sus finalidades constitucionales.

Así, cuando se atribuye a un servidor público que milita en un partido político, la comisión de una conducta infractora de los ordenamientos internos de la propia fuerza política, el órgano sancionador se encuentra vinculado a analizar, en primer término, la existencia de la conducta, y posteriormente, a verificar si la actuación imputada se realizó en cumplimiento de una obligación jurídica o en ejercicio de sus facultades propias del cargo y, de haber acontecido de esa manera, debe verificar si el servidor público se circunscribió al cumplimiento de esas obligaciones o si, por el contrario, se actualizó un abuso o exceso en el ejercicio de la misma, con la finalidad de perjudicar a la fuerza política a la que pertenece.

En el caso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, determinó sancionar a las y los recurrentes sobre la base de que habían incurrido en la infracción a los supuestos normativos contemplados en el artículo 53, numerales a, b, y c, del estatuto del partido MORENA, consistentes en:

- a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público.
- b. La transgresión a las normas de los documentos de MORENA y sus reglamentos.
- c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;

Al efecto, las conductas analizadas y consideraciones, consistieron, en esencia, en lo siguiente:

- 1) La manipulación de la voluntad de los denunciados por personajes externos durante el desarrollo de las mesas de

trabajo para acordar la integración de los órganos de gobierno y comisiones legislativas dentro del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.

Al respecto, el órgano responsable estimó que no se actualizaba dicha conducta, toda vez que los medios de prueba ofrecidos por los denunciantes no fueron admitidos.

No obstante, ello aclaró que no descarta la posible intervención de miembros de MORENA, ajenos al grupo parlamentario, que buscan incidir en más de uno de los veintiséis diputados que lo integran, sin que pueda confirmarse la veracidad de ello.

- 2) La indebida designación de los cargos de coordinador, vicecoordinador general y vocero dentro del grupo parlamentario de MORENA, en el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.

Al respecto, el órgano responsable estimó que se actualizaba la comisión de dicha conducta, ello, al considerar que de la valoración de las pruebas ofrecidas por los actores se constataban sendas diferencias, que evidenciaba el poco o nulo consenso entre los nueve diputados denunciantes y los dieciséis diputados denunciados, para la elección de coordinador vicecoordinador y vocero del grupo parlamentario, así como la existencia de documentos hechos de manera unilateral.

- 3) La integración de las comisiones permanentes del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.

Al respecto el órgano responsable estimó que las pruebas aportadas por los denunciantes, no generaban convicción que permitiera acreditar la existencia de un posible acuerdo de los hoy actores, para beneficiar a otros partidos en la integración de las Comisiones del Congreso del Estado.

De las anteriores conductas el órgano responsable consideró que se actualizaba la identificada con el número dos, ello, al considerar que dichos actos rompen por completo la armonía, cohesión y confianza e impiden el sano desarrollo entre los integrantes del grupo parlamentario de ese partido político en el Congreso del Estado Oaxaca.

Por tanto, el órgano responsable determinó que se actualizaban los supuestos normativos contenidos en los incisos a), b) y c) del artículo 53, del estatuto de MORENA, pues la conducta desplegada por los

denunciados vulnero lo establecido en el diverso numeral 9° del referido estatuto, el cual dispone.

“Artículo. 9°. En Morena habrá libertad de expresión de puntos de vista divergentes, los que deberán dirimirse a su interior. No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de las y los integrantes de nuestro partido por grupos internos corrientes o fracciones, y **las y los protagonistas del cambio verdadero velarán en todo momento por la unidad y fortaleza del partido para la transformación del país**”.

Ahora bien, como se advierte de la síntesis de consideraciones que emitió la responsable para decretar la suspensión de los derechos partidarios por un plazo de seis meses de las y los ciudadanos ahora actores, fue la indebida designación del coordinador, vicecoordinador general y vocero del grupo parlamentario de MORENA, en el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, ello, al considerar que de los elementos probatorios ofrecidos por los denunciados se evidenciaba el poco o nulo consenso entre los nueve diputados denunciados y los dieciséis denunciados, para la elección del coordinador, vicecoordinador y vocero del referido grupo parlamentario.

Al respecto, el artículo 80, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que se podrá constituir un solo grupo parlamentario por cada instituto político representado en el congreso, y será requisito indispensable que lo integren cuando menos dos diputados de la misma filiación. Y que los grupos parlamentarios se tendrán por constituidos cuando presenten por escrito a la Presidencia de la Mesa Directiva, el acta en la que conste la decisión de sus miembros de constituirse como tal, con especificación del nombre del mismo, lista de los integrantes y el nombre del coordinador que haya sido electo.

Asimismo, del artículo 84, de la propia Ley Orgánica, establece que **los grupos parlamentarios nombrarán o sustituirán a su coordinador, de conformidad con la normatividad interna del instituto político al que pertenezcan**, y en caso de los independientes, se estará de conformidad a los acuerdos entre ellos.

Por tanto, el Congreso del Estado de Oaxaca estableció la posibilidad de que los diputados de la misma filiación partidista constituyan una fracción parlamentaria, en la cual nombraran o sustituirán a su

coordinador de conformidad con la normatividad interna del instituto político al que pertenezcan.

Sin embargo, la normativa del instituto político en cuestión, no establece la forma en que se deben elegir dichos cargos. En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que la conducta imputada a las y los ahora recurrentes no se encuentra contenida en la hipótesis prevista en la norma que aduce la responsable fue vulnerada, esencialmente, porque la responsable sancionó a los ahora accionantes por la indebida designación de coordinador, vicecoordinador y vocero del grupo parlamentario de MORENA en el Congreso del Estado.

Ahora bien, como se mencionó en párrafos anteriores los artículos 14 y 16, párrafo primero, de la Constitución Política Federal, preservan en su conjunto el principio de legalidad; tales disposiciones vinculan a toda autoridad al emitir sus resoluciones de manera fundada y motivada.

De ahí que, por fundamentación debe entenderse que la autoridad responsable está obligada a citar todos y cada uno de los preceptos exactamente aplicables al caso concreto; por motivación, la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos específicos o causas inmediatas que llevaron a la autoridad a tomar determinada decisión y se destaca también que conlleva la existencia de adecuación y congruencia de los motivos de inconformidad con las normas jurídicas aplicables.

Por su parte, existe una indebida fundamentación cuando el órgano o autoridad responsable invoque algún precepto que no es aplicable al caso concreto, en tanto que en la indebida motivación, se actualiza cuando se expresen las razones específicas que llevaron a la respectiva autoridad a tomar determinada decisión, sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En el caso, el órgano responsable exige el cumplimiento de una conducta no establecida en el precepto que aduce infringieron las y los recurrentes, pues no invoca el precepto normativo que establezca cómo debe realizarse la designación del coordinador, vicecoordinador general y vocero del grupo parlamentario del partido MORENA, sin embargo, refiere que la razón por la cual sancionó a las y los ahora accionantes fue por la indebida designación de los cargos antes referidos.

En ese sentido, resulta evidente que no se actualiza la infracción imputada, de ahí que deviene infundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de las y los ahora recurrentes.

#### **9. Efectos de la sentencia.**

Al resultar fundado el concepto de agravio examinado en el apartado que antecede, debido a que la normativa del partido político MORENA, no contempla un tipo administrativo sancionador, que contenga la hipótesis en la que encuadre la conducta denunciada, la consecuencia es revocar la resolución del procedimiento sancionador CNHJ-OAX-829/18, resultado innecesario analizar el resto de los motivos de disenso.

En consecuencia, lo procedente es revocar la resolución impugnada.

Por tanto, la autoridad responsable debe adoptar las medidas necesarias, a efecto de que las y los ciudadanos Alejandro López Bravo, Eliza Zepeda Lagunas, Magaly López Domínguez, Horacio Sosa Villavicencio, Timoteo Vásquez Cruz, Delfina Elizabeth Guzmán Díaz, Elena Cuevas Hernández, Fredie Delfín Avendaño, Rocío Machuca Rojas, Emilio Joaquín García Aguilar, Karina Espino Carmona, Laura Estrada Mauro, Gloria Sánchez López, Mauro Cruz Sánchez, Migdalia Espinoza Miguel y Juana Aguilar Espinoza, sean restituidos de manera inmediata en pleno goce de sus derechos partidistas, dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a la notificación de la presente sentencia.

Asimismo, la autoridad responsable deberá informar a este órgano jurisdiccional dentro las veinticuatro horas posteriores al cumplimiento de lo aquí ordenado, debiendo remitir copias certificadas de las constancias con las cuales acredite dicho cumplimiento.

Se **apercibe** a los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**Único.** Se revoca la resolución de treinta y uno de mayo de la presente anualidad, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el expediente CNHJ-OAX-829/18.

**Notifíquese** la presente sentencia personalmente a las y los actores, así como, a las y los terceros interesados en el domicilio que tienen señalado en autos y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 de la Ley Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por mayoría de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**; con el voto particular de la Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General, que autoriza y da fe.



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA  
MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA  
VELASCO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JDC/88/2019 Y SU  
ACUMULADO JDC/89/2019.**

**I. Introducción.** En términos del artículo 24, numeral 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como del artículo 16, fracción VII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Y derivado de que en sesión pública de ocho de agosto de dos mil diecinueve, este órgano jurisdiccional por mayoría de votos, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con el número de expediente JDC/88/2019 y su acumulado JDC/89/2019, emito voto particular por disentir de las consideraciones y resolutivos del proyecto que fue aprobado por la mayoría de este Pleno.

**II. Sentido de la sentencia aprobada por mayoría.**

**RESUELVE**

**Único.** Se revoca la resolución de treinta y uno de mayo de la presente anualidad, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el expediente CNHJ-OAX-829/18.

**III. Argumentos por los cuales se disiente del  
proyecto aprobado por mayoría.**

En la sentencia aprobada por la mayoría de integrantes de este órgano jurisdiccional se expone, que de la normativa del partido político MORENA, no se advierte disposición que

regule o establezca el procedimiento de elección de coordinador del grupo parlamentario de dicho instituto, llevando como consecuencia, que la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena vulnere el principio de legalidad, y la garantía de tipicidad, ello, porque la norma jurídica que prevé una falta o sanción debe estar expresada de forma escrita, a efecto de que los destinatarios conozcan cuales son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia.

No obstante, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que si bien es cierto, no se advierte disposición reglamentaria que establezca infracciones y sanciones aplicables para la comisión de conductas transgresoras a la normativa partidista, también lo es, que el estatuto de Morena sí establece tales previsiones en sus artículos 9, y 53 incisos a), b) y c), mismos que establecen lo siguiente:

**“Artículo 9.** En MORENA habrá libertad de expresión de puntos de vista divergentes. No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de las y los integrantes de nuestro partido por grupos internos, corrientes o facciones, y las y los Protagonistas del cambio verdadero velarán en todo momento por la unidad y fortaleza del partido para la transformación del país.

**Artículo 53.** Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

- a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;
- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;



c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA...”

Además, las infracciones a la normatividad de MORENA están contempladas en el artículo 64, de sus estatutos, por lo que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tiene atribuciones para resolver los procedimientos disciplinarios respecto de los militantes de ese instituto político y, por ende, imponer sanciones cuando corresponda de acuerdo a lo dispuesto en los propios estatutos.

Es importante mencionar, que con fundamento en el artículo 49, inciso e), de sus estatutos, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, tiene competencia **para actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero, lo que en el caso si aconteció.**

Maxime, que el artículo 41, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos **establece la obligación de los militantes de respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria.**

Entonces, es evidente como lo refieren los artículos aludidos, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia puede conocer de las violaciones a la normatividad por algún militante del partido político MORENA e imponer sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta.

Ahora bien, en la resolución que emitió la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el expediente CNHJ-OAX-829/18, se expone: *“Al respecto debe precisarse que los legisladores del Grupo Parlamentario de MORENA en el H. Congreso de Oaxaca se constituyen como representantes de*

*nuestro partido y están conminados a cumplir la normatividad del mismo. Es en calidad de miembros de él y bajo esta perspectiva, que este órgano de justicia partidaria examinará el presente asunto.”*

Quiere decir que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no juzgó a los actores en su calidad de diputados, sino bajo la perspectiva de militantes de Morena y de su comportamiento estatutario en el ejercicio de su función de representación popular, toda vez que al afiliarse al partido referido, se sobre entiende que aceptaron los estatutos con los que se rige el mismo.

A lo anterior, sirve de apoyo el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que dictó en el expediente SUP-JDC-1140/2017, el cual señala lo siguiente:

*“... Al respecto, en los artículos 49, inciso n), 53 y 64 incisos c) y e) del precitado Estatuto, se establece que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es un órgano partidista independiente, imparcial, objetivo, que tiene entre sus atribuciones emitir resoluciones en los asuntos sometidos a su consideración, en consecuencia, puede imponer alguna de las sanciones previstas en los Estatutos (artículo 64), en particular, por la comisión de faltas o infracciones reguladas en el citado numeral 53, como es el incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos del instituto político nacional, las cuales pueden ser desde una amonestación privada hasta la cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.*

*Que del artículo 39 de la Ley General de Partidos Políticos se advierte, por un lado, la obligación partidista de establecer, a nivel estatutario, las normas que prevean las conductas estimadas infractoras de su orden interno (tipos infractores) y las respectivas sanciones a quienes las cometan, en despliegue de su atribución autorregulatoria.*



*En ese sentido, es racional y congruente la exigencia a los propios institutos, para que establezcan bajo el mismo rango estatutario, las conductas de los militantes que serán considerados opuestos a la consecución de tales fines o impeditivos de éstos, y que, en razón de esa circunstancia, deban calificarse de infracciones o faltas merecedoras de una sanción.*

*Más aún, cuando la sanción constituya la penalidad más elevada aceptable por la conducta infractora, como es la cancelación de la militancia; es decir, que deba obedecer a hechos de una gravedad extrema; de modo que dado el grado máximo de afectación a los derechos fundamentales propios de la afiliación partidista, los elementos configurativos de esa sanción al militante debe preverse en forma inteligible y evidente, en una norma básica derivada de un procedimiento creador legitimado por la voluntad de la militancia como es el Estatuto, representada en un órgano supremo, y no necesariamente de una función reglamentaria, tal y como sucede en el caso.*

*Además, se destacó que el Estatuto de MORENA establece en sus artículos 53 y 64, por un lado, las diversas infracciones y, por otro, el catálogo de sanciones que pueden imponerse, con lo que deja al operador jurídico la facultad de elegir la sanción que corresponda aplicar según la gravedad de la falta y las condiciones en que se cometió la infracción, en cada caso particular.*

*En ese sentido, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tiene atribuciones para resolver los procedimientos disciplinarios respecto de los militantes de MORENA y, por ende, imponer las sanciones cuando corresponda de acuerdo a lo dispuesto en los propios Estatutos, cuya resolución deberá estar fundada y motivada, máxime si del artículo 41, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos se establece la obligación de los militantes de contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales....”*

Una vez señalado que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, tiene la normatividad para establecer sanciones, concuerdo con el estudio del

**agravio segundo** realizado en la resolución **CNHJ-OAX-829/18**, donde **observó la existencia de documentos apócrifos, siendo éstos unilaterales y generando la convicción de que dichos documentos fueron indebidamente manipulados**, lo anterior no tiene relación con lo planteado en la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno, en relación a que la responsable vulneró la garantía de tipicidad, ello, porque la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada de forma escrita, que como se planteó anteriormente los estatutos de MORENA y la Ley General de Partidos Políticos si lo prevén.

Es decir, la resolución de la Comisión se basó en los **actos que realizaron sus militantes al elegir a su coordinador parlamentario**, los cuales son contrarios a los estatutos de ese partido político, y el sentido de la sentencia aprobada únicamente se limitó a la observancia de que no existe norma alguna en el estatuto o normativa de dicho instituto político que establezca la forma, el procedimiento, las fases de éste, norma que regule cómo se deben elegir a los coordinadores parlamentarios

Ahora bien, la Comisión partió de la existencia de un acta de constitución de Grupo Parlamentario de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, firmada por 25 de los 26 diputados en donde acordaron: **Primero:** constituir el Grupo Parlamentario de Morena, ante la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y **Segundo:** la designación de las Diputadas y Diputados que ocuparán los cargos de Coordinador del Grupo Parlamentario, Vicecoordinador General, y el Vocero, porque serían electos por consenso en la próxima sesión que a la brevedad se convoque, **en relación con otra idéntica firmada por únicamente 16 de los 26 diputados.**



La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, al cotejar las actas mencionadas constató diferencias entre las mismas, pero sobre todo, simulaciones en su contenido, evidenciando que la conducta imputada a los actores en el presente asunto, fue la relativa a la toma unilateral de decisiones, en la que puede incluirse la fabricación de documentos, ya que se advierte que ambas actas iniciaron y culminaron a la misma hora, lo que generó **división, rompimiento de armonía y cohesión del Grupo Parlamentario por la existencia del nulo consenso de todos sus integrantes.**

Con respecto a la existencia de otras actas que cuentan con la firmas de 16 diputados es importante decir, que el acta del Grupo Parlamentario de MORENA, por la que se designó al coordinador, vicecoordinador y vocero, fue **levantada con fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho**; y la otra acta **de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho**, en la cual el grupo parlamentario de Morena, designó únicamente a la diputada Laura Estrada Mauro, como Coordinadora del citado grupo parlamentario, actas contradictorias entre sí, y anteriores a las mencionadas de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, en las cuales se conformó el grupo parlamentario y acordaron que en la subsecuente sesión **se realizaría la designación del coordinador, vicecoordinador y vocero.**

Documentales que obran en autos y tienen el carácter de públicas por haber sido expedidas por autoridades del Estado dentro del ámbito de sus facultades, y que al no estar controvertidas en cuanto a su contenido y alcance probatorio, de conformidad con lo que establecen los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numeral 2, de la Ley de Medios

local, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan.

Por lo que lógicamente no puede existir un nombramiento del coordinador, vicecoordinador y vocero, sin que previamente se haya conformado el grupo parlamentario.

Maxime, que en las dos actas de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, **se acordó que una una sesión posterior se efectuarían dichos nombramientos.**

Con esto, se evidencia la fabricación unilateral de documentos por los cuales nombra a la coordinadora del grupo parlamentario de Morena, efectuada por 16 de 26 diputados con lo cual, se rompe con la unidad del partido.

Además, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia al rendir su informe circunstanciado, expuso que: *“el estudio del caso versó respecto de su comportamiento deshonesto, desleal, divisionista que rompió con la armonía, cohesión y confianza del grupo parlamentario y que consistió en la elaboración y/o consentimiento de documentos apócrifos y no respecto a aspectos procedimentales de selección de cargos.”*

En ese tenor, considero que dichas conductas **sí violan los principios contenidos en los estatutos del partido político Morena, y por ende deben ser sancionados**, ya que los Magistrados que aprobaron la presente resolución, **parten de una premisa equivocada**, puesto que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no sancionó a los hoy actores por nombrar a su Coordinador, Vicecoordinador y Vocero Parlamentario, ya que como integrantes del partido político MORENA, tienen derecho a elegirlo.



Sino lo que la Comisión sancionó, fue la forma divisionista y unilateral de elegir a su Coordinador, Vicecoordinador y Vocero Parlamentario, imponiendo su voluntad de manera dolosa y de mala fe, que rompió con la armonía, cohesión y confianza del grupo parlamentario, esto es, los actores no permitieron al resto de los diputados poder participar, argumentar, proponer y escuchar su opinión en el proceso de elección del Coordinador, Vicecoordinador y Vocero Parlamentario, por lo que no fue un proceso deliberativo ni democrático en los cuales siempre o casi siempre existirán desacuerdos.

Para finalizar, la sanción impuesta a los hoy actores por la Comisión de Honestidad y Justicia no está debidamente fundada y motivada, ya que solo en la parte relativa a los razonamientos tendientes a la individualización de la sanción, la Comisión consideró que los hoy actores actualizaron los supuestos normativos contemplados en los incisos a), b) y c) del artículo 53, del estatuto del partido político Morena, transgrediendo lo establecido en el artículo 9, del mismo estatuto.

Ya que la elaboración de documentos de forma unilateral, manipulados y/o simulados, **rompen por completo la armonía, cohesión y confianza del partido, y al no velar por la unidad y fortaleza del partido**, estimó pertinente la aplicación de la sanción estipulada en el artículo 64, incisos c) y f) del estatuto de Morena.

Sin embargo, la comisión solo se limitó a referir en la resolución emitida cuál es la sanción que se le impuso a los hoy actores, que indica lo siguiente: *“En conclusión, de lo anteriormente expuesto, al no velar por la unidad y fortaleza del partido y llevar actos de divisionismo, faltos de probidad y honestidad, este Tribunal Partidario estima pertinente la*

*aplicación de la sanción estipulada en el artículo 64, inciso c) y f) del Estatuto de MORENA.”*

Esto es, no justificó dicha sanción referida, ya que no estableció las circunstancias del caso, ni la gravedad de la infracción para sancionarla conforme a una escala o parámetro, esto es, no fundó ni motivó.

Ahora bien, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47, cuyo rubro es: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR<sup>1</sup>”.

Ya que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tiene bajo el principio de proporcionalidad, la obligación de **fundar y motivar la gravedad de la sanción interpuesta a los hoy actores y realizar un ejercicio de adecuación al momento de individualizar la sanción.**

Considero por lo tanto, que lo procedente es regresar la resolución emitida en el expediente con el número **CNHJ-**

---

<sup>1</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia común, novena época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.



**OAX-829/18**, al órgano de justicia intrapartidario para el efecto de que funde y motive debidamente la individualización de la sanción, ya que la suspensión de derechos partidarios impuesta a los hoy actores, no fue fundada ni motivada.

Por las razones expresadas y al disentir del criterio sustentado por los demás magistrados, en el presente recurso, formulo **VOTO PARTICULAR**.

**MAGISTRADA**

**MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO**